



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado en cumplimiento del artículo 79 de la ley 17.997. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento por razones graves y urgentes. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita mandato judicial. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LADISLAO URETA GARCÍA, abogado, cédula de identidad N°12.244.563-1, como mandatario judicial, según se acreditará, de “Agrícola Monte Rojo Limitada” ex “Monte Rojo S.A.”, persona jurídica del giro agrícola, Rol Único Tributario N°76.098.438-8, ambos domiciliados para estos efectos de este recurso en Av. Vitacura 2939, oficina 803, de la comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. con respeto digo:

Que vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa sobre recurso de queja Rol N°17.187-2023, radicada ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, el precepto legal contenido en el artículos 1.545 en relación al 1.546, ambos del Código Civil, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resulta decisiva y lesionaría grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO.

1. Gestión judicial pendiente y calidad de parte en ella:

Actualmente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°17.187-2023, se tramita el recurso de queja en contra del Sr. Juez Árbitro don Alberto del Sagrado Labbé Valverde por falta o abuso grave, por cuanto conociendo de una demanda principal y una demanda reconvenzional, emitió una sentencia definitiva con fecha 30 de octubre de 2023, en los autos arbitrales caratulados “Monte Rojo S.A. con Agrícola Sutil S.A.” Rol CAM Santiago N°4.549-2021 acumulados con autos Rol CAM Santiago N°4.551-2021 caratulados “Monte Rojo S.A. con Pacific Nut Company Chile S.A.”, siendo mi representada “Monte Rojo S.A.”, actualmente



“Agrícola Monte Rojo Limitada”, la demandante y demandada reconvenida en dichos autos.

La actuación del árbitro sucede ante la solicitud de arbitraje presentada con fecha 8 de enero de 2021 por nuestra representada “Monte Rojo S.A.” ante el CAM Santiago, para resolver diferencias y controversias surgidas entre dicha empresa y “Agrícola Sutil S.A.” y “Pacific Nut Company Chile S.A.”, en relación al cumplimiento, aplicación, interpretación, resolución y terminación de contrato de prestación de servicios y administración agrícola de fecha 25 de abril de 2018, celebrado entre “Top Wine Group S.A.” y “Pacific Nut Chile S.A.” y “Monte Rojo S.A.”, en adelante denominada como “Monte Rojo”, cuya titularidad en el contrato de prestación de servicios de administración, fue cedida a “Agrícola Sutil S.A.” el 08 de abril de 2019.

2. Admisibilidad de la acción de inaplicabilidad en el caso de un recurso de queja.

La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado que no se puede solicitar la inaplicabilidad de un precepto ya aplicado en una gestión previa (una instancia pasada, por ejemplo) y, obteniendo una sentencia estimativa de inaplicabilidad, lograr que no se produzcan los efectos inconstitucionales que dicho precepto genera, y ha dicho que la gestión pendiente, la queja *“ya no es el juicio de reproche penal, sino la eventual constatación de una falta o abuso en la dictación de una sentencia condenatoria, la que naturalmente no puede consistir en haber dado aplicación al precepto legal que obliga al juez de la causa mientras no sea declarado inaplicable, lo que no ocurrió antes de la sentencia”*.

Sin embargo, no es lo mismo la queja disciplinaria en que lo atacado es la conducta ministerial, que el recurso de queja en que lo atacado es una resolución judicial respecto de su carácter abusivo, y como bien lo ordena el Art. 545 del Código Orgánico de Tribunales, *“En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes”*. Pues bien, la invalidación de la sentencia, admite al superior jerárquico una revisión del acto jurisdiccional del juez recurrido, por lo que puede perfectamente calificar y establecer los hechos y también escrutar la debida aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, efectuadas por el juez recurrido. Por ello, la Ilustrísima Corte como tribunal en disciplinario pero con competencia para calificar tanto de los hechos como el derecho puede quedar perfectamente inhibida de aplicar en su fallo sobre el recurso de queja, las disposiciones jurídicas que el Excmo. Tribunal considere pertinente excluir para la solución del caso, en razón de una inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

3. Contexto de la infracción de derechos constitucionales.

El 25 de abril de 2018, “Agrícola Monte Rojo Limitada” ex “Monte Rojo S.A.”, en adelante denominada simplemente como “Monte Rojo”, cuyo controlador es don

Francisco Bisquertt Urrutia, en su calidad de dueña del fundo "Las Majadas", contrató a "Top Wine Group S.A." cuyo controlador es don Juan Sutil Servoin, para la administración y ejecución de un proyecto agrícola en el fundo señalado con sus respectivos derechos de agua, en adelante denominado como "la unidad de negocios".

El proyecto agrícola importaba la conversión de la "unidad de negocios", de 144 hectáreas, con parras que no estaban en uso, por nuevas plantaciones de 75 hectáreas de Ciruelos, 42 hectáreas de Nogales y 26 hectáreas de Cerezos, para luego proceder a su exportación a mercados internacionales a través de otra empresa del grupo Sutil denominada "Pacific Nut Company Chile S.A.".

El proyecto agrícola y el contrato de administración se pactaron a 20 años, desde el 1º de mayo de 2018 al 30 de abril del 2038.

El 08 de abril de 2019 Top Wine Group S.A. cedió con el consentimiento de Monte Rojo su posición contractual a Agrícola Sutil S.A., en adelante Agrícola Sutil.

Las obligaciones de cada una de las partes son las que se indican en los puntos N°4 y 5 de esta presentación.

4. Obligaciones de "Agrícola Sutil".

i).- Respetar los flujos referenciales proyectados, no garantizados, que los firmantes elaboraron "en forma conjunta para los efectos de contratar" (esto es así porque consta en el acto mismo del encargo o contrato de administración). La redacción "para los efectos de contratar" es muy relevante porque expresa claramente que de no llevarse a cabo esos flujos no se habría contratado, porque "para efectos de contratar" se elaboraron conjuntamente los flujos. Esta cláusula es esencial en el acuerdo porque en ella se contiene la economía del contrato.

De acuerdo con este flujo proyectado los contratantes convinieron que "Agrícola Sutil"- obtendría un crédito bancario de US \$5.000.000 (\$3.150.000.000 a un dólar de \$630) que serían gastados por el administrador ("Agrícola Sutil") en un plazo de 4 años, esto es, hasta el año 3 del contrato (temporada 2021-2022). El flujo referencial habla de \$3.112.222.331 que se gastarían hasta esa fecha. Y así lo indica el anexo número 1 del contrato, el cual forma parte integrante del contrato de 25 de abril de 2018.

Cabe hacer presente que las temporadas agrícolas se calculan de junio a junio de cada año, y el flujo proyectado calculó que la unidad de negocios fundo "Las Majadas" generaría producción a contar del año 3 del contrato, esto es, en la temporada 2020-2021, y los US \$5.000.000 cubrirían todos los gastos de la "unidad de negocios" hasta junio de 2022, cuando el fundo ya estuviera en producción.

Del mismo modo, el flujo referencial proyectado estimó que al año 5 del proyecto - año 2024- comenzarían a generarse utilidades, las que permitirían al año 8 del contrato -año 2027- revertir las pérdidas acumuladas, y general, a contar de dicho año en adelante, ganancias a la unidad de negocios, lo que beneficiaba a ambas partes del negocio.

ii).- “Agrícola Sutil” se comprometió a ejercer la administración contratada cumpliendo los mismos estándares de excelencia de administración, de obtención de financiamiento, supervisión técnico productivo y de gestión que actualmente realiza en sus campos propios y, en especial, para la obtención de productos agrícolas de exportación que cumplan con los requerimientos y exigencias de la exportadora que comercializará los mismos.

iii).- Al definir el contrato la administración del proyecto agrícola se dijo que “Agrícola Sutil.” se obligaba a:

- La planificación de la plantación de los huertos en forma conjunta con “Monte Rojo”.
- Dar seguimiento al ciclo productivo del Proyecto y gestionar el mejor rendimiento de los huertos y de los costos, analizando sus indicadores y tomando oportuna acción sobre los mismos en conjunto con “Monte Rojo”.
- Acompañar y dar seguimiento a lo indicado por los asesores externos que se contraten por “Monte Rojo”, a sugerencia de “Agrícola Sutil”.
- Preparación y control de presupuesto agrícola de cada temporada.
- Asistencia para la contratación de los seguros de existencia de la fruta.
- Asistencia y gestión en la contratación del financiamiento del Proyecto, buscando en todo momento que la estructura que se obtengan del mismo, en términos de períodos de gracia, tasas, plazo de duración, efecto de costos de prepago y otros, sean esencialmente similares a las que obtienen las demás empresas del Grupo de Empresas Sutil, a que pertenece “Agrícola Sutil”.
- Presencia y gestión en terreno de acuerdo con los requerimientos del Proyecto.

iv).- “Agrícola Sutil” se obligó en conjunto con “Monte Rojo” a hacer sus mejores esfuerzos para obtener una línea de financiamiento de largo plazo por al menos USD 4.000.000 de Estados Unidos de Norteamérica y USD 700.000 de capital de trabajo y que este crédito se gastaría exclusivamente en la “unidad de negocio”, lo que se tradujo en la obtención de un financiamiento bancario de USD 5.000.000 en el Banco de Crédito e Inversiones.

v).- “Agrícola Sutil” se estipuló tendría una opción para ejercer un mandato de administración de dineros ajenos, en este caso de “Monte Rojo”, con el objeto de administrar dichos fondos para el pago de Capital de Trabajo.

5. Obligaciones de “Monte Rojo”:

i).- Efectuar las plantaciones en la "unidad de negocios" con la asesoría y supervisión de "Agrícola Sutil".

ii).- Se comprometió a dar cumplimiento a las directrices que en todo momento efectuara "Agrícola Sutil", en el ejercicio y cumplimiento del presente contrato de administración.

iii).- "Monte Rojo S.A." se obligó a pagar a "Agrícola Sutil", como contraprestación por los servicios de administración agrícola contratados un honorario anual fijo ascendente a mil dólares de los Estados Unidos de América por hectárea neta plantada o en proyecto de plantación, lo que se pagaría en forma trimestral y un honorario variable igual al 20% del EBITDA de la "unidad de negocios", es decir, "Fundo Las Majadas"; del período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año calendario.

Como las hectáreas plantadas fueron 144, el honorario fijo quedó en 144.000 USD anuales.

El EBITDA fue definido así: $EBITDA = \text{Ingresos por venta} - \text{Costo de venta} - \text{Gasto de administración}$ y antes de: intereses, impuestos, depreciación y amortización de intangible.

El EBITDA es, finalmente, ganancia antes de: intereses, impuestos, depreciación, amortización.

iv).- "Monte Rojo" se obligó a utilizar los montos obtenidos producto del financiamiento única y exclusivamente para la unidad de negocios "Fundo Las Majadas".

v).- "Monte Rojo" se obligó para la operación del "Fundo Las Majadas" a contratar los trabajadores que se requieran, debiendo en todo caso cumplir con el estándar de contratación en cuanto a número de trabajadores y demás requisitos y cualidades que al efecto mantiene "Agrícola Sutil" en sus operaciones agrícolas.

vi).- "Agrícola Sutil" no tenía responsabilidad laboral de ningún tipo con los trabajadores que fuesen contratados por "Monte Rojo".

"Monte Rojo" debía cumplir con la normativa laboral y previsional respecto de los trabajadores que contrate para la operación de la unidad de negocios "Fundo Las Majadas". Del mismo modo debía dar estricto cumplimiento a la normativa relativa a seguridad y salud en el trabajo.

vii).- El pago de los servicios domiciliarios y derechos de agua se estableció que serían de cargo de "Monte Rojo S.A.", debiendo incluirlos dentro de los gastos de administración para los efectos de la determinación de los honorarios variables.

viii).- El pago del Impuesto Territorial que afecta a los inmuebles sería de cargo de "Monte Rojo". Este gasto no se incluiría dentro de los Gastos de administración para los efectos de la determinación de los honorarios variables.

ix).- Las partes acordaron que para los efectos de la administración y en especial la operación de los fondos obtenidos por las líneas de financiamiento "Monte Rojo" otorgaría poderes especiales a "Agrícola Sutil", "quien podrá, a través de sus apoderados, administrar dichos fondos para el pago de Capital de Trabajo", teniendo un límite de cincuenta millones de pesos por operación. Sobre el monto de cincuenta millones de pesos, los apoderados de "Agrícola Sutil" deberían actuar de manera conjunta con los apoderados de "Monte Rojo".

x).- "Monte Rojo" se obligó a no modificar la estructura de poderes sin el consentimiento previo y escrito de "Agrícola Sutil".

xi).- En seguida, "Monte Rojo" en el mismo contrato de administración firma también un contrato con "Pacific Nut Company Chile S.A". otra filial del grupo Sutil, por el cual acuerda la comercialización de la fruta bajo la modalidad de libre consignación respecto de la totalidad de la producción de nueces y ciruelas de la "unidad de negocios". Y la comisión de venta se fijó en un 7% del precio de venta.

xii).- "Monte Rojo" constituyó hipoteca sobre las parcelas que conforman el fundo "Las Majadas" con sus respectivos derechos de agua.

xiii).- Y por último, el contrato estableció una cláusula especial y es que en el caso que "Monte Rojo" decidiera durante la vigencia del contrato de administración enajenar a cualquier título todo o parte de los inmuebles y derechos de agua individualizados en la cláusula segunda del contrato, a un tercero relacionado familiar o societariamente al controlador de "Monte Rojo", debía otorgar una opción irrevocable y preferente a "Agrícola Sutil", para que, en igualdad de condiciones respecto de cualquier oferta de buena fe de un tercero iguales a las condiciones fijadas por "Monte Rojo", el primero compre y adquiera los referidos inmuebles y derechos de aguas con preferencia y exclusión de todo cualquier otro interesado.

6. Infracción al principio de la buena fe contractual.

El abuso de los derechos contractuales o infracción al principio de buena fe contractual tuvo lugar en la aplicación del contrato de 25 de abril de 2018 -cedido a Agrícola Sutil el 08 de abril de 2019-, del modo que se señala a continuación:

Habiendo pactado Agrícola Sutil y Monte Rojo que los dineros del financiamiento bancario ascendentes a la suma de USD 5.000.000, gestionados y administrados por Agrícola Sutil en favor de Monte Rojo, serían gastados en un plazo de 4 años (desde el año 2018 a 2022), según da cuenta el flujo referencial proyectado, la administradora agrícola anticipó el uso de los fondos en 2 años, e informó a Monte

Rojo el 19 octubre del año 2020, que en agosto de 2020, había gastado la totalidad de los \$3.739.344.525 de línea de crédito otorgados por el Banco BCI.

En seguida, el 23 de noviembre de 2020, don Juan Sutil Servoin, representante legal de Agrícola Sutil, haciendo aplicación de la cláusula del contrato que imponía el deber de Monte Rojo de acatar las directrices de Agrícola Sutil en la administración de la unidad de negocios, instruyó a Monte Rojo que debía gestionar ante el Banco BCI un crédito adicional por \$960.000.000 para terminar la temporada 2020-2021; y en el flujo proyectado de caja que remitió estimó que en los próximos 3 años, esto es, hasta el año 2024, debía endeudar aún más el proyecto en \$641.278.197, aparte de los \$960.000.000 que estaba requiriendo.

El flujo de caja enviado por Agrícola Sutil es explícito en establecer que los honorarios fijos que percibiría la mandataria al año 2032 ascenderían a \$1.639.800.960, y que los honorarios variables calculados sobre EBITDA serían de \$1.442.505.678, mientras Monte Rojo obtendría una utilidad de \$325.798 recién el año 2031, y revertiría en el año 2032, las pérdidas acumuladas, arrojando un resultado positivo de \$40.975.394.-

Es evidente que la obligación de acatar las directrices de Agrícola Sutil, en cuanto alteran la economía del contrato del mandante, son obligaciones que son contrarias al principio de la buena fe porque no apuntan a una cooperación en beneficio recíproco de los contratantes, sino exacerban el beneficio de uno sólo de los contratantes y gravan al otro sólo con las pérdidas.

En ese escenario, Monte Rojo descartó solicitar el crédito requerido, y el 14 de enero de 2021, instruyó a Agrícola Sutil abstenerse de ejercer actos de administración sobre su patrimonio sin el consentimiento de los representantes legales de Monte Rojo, comunicando además el inicio de un procedimiento arbitral, el que se inició el 08 de enero de 2021.

El 22 de enero de 2021, Agrícola Sutil informó a Monte Rojo que la no autorización de un nuevo crédito por \$960.000.000, unido a la instrucción de Monte Rojo de que Agrícola Sutil se abstuviera de ejecutar actos de administración sobre el patrimonio de Monte Rojo sin el consentimiento de sus representantes legales, constituía un incumplimiento del contrato, e hizo abandono del Fundo Las Majadas.

En este contexto, se inició el juicio arbitral autos Rol CAM 4549-2021 caratulado "Monte Rojo S.A. con Agrícola Sutil S.A." al cual se encuentra acumulado los autos Rol CAM N°4551, caratulados "Monte Rojo S.A. con Pacific Nut Company Chile S.A.", el cual se encuentra en la etapa de cumplimiento incidental, con un recurso de queja pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

7. Análisis del contrato en su conjunto.

Si se examina el contrato en su conjunto y, en particular, los riesgos del negocio, o sea, quién pierde si las cosas no resultan de acuerdo a lo proyectado, el único que corre riesgos es "Monte Rojo". Agrícola Sutil no invierte dinero, no solicita créditos, no contrata personal, sólo aporta trabajo.

Esto es bastante corriente en los contratos de prestación de servicios profesionales, entiéndase, por ejemplo, los servicios que presta un abogado a un cliente. El abogado cobra sumas a todo evento, y también es normal que convenga premios importantes contra resultado, pero lo que cambia en esta relación contractual con "Agrícola Sutil", es que el prestador de servicios se lleva un 20% del EBITDA, esto es, de ingresos por ventas menos costos de venta y gastos de administración, sin considerar gastos de depreciación, los gastos de amortización, y antes de intereses, e impuestos, y que además el prestador de servicios es el que gira dineros bancarios con cargo al cliente, y puede endeudar al cliente, cuyos intereses corrientes a él no lo perjudican en su honorario, porque el EBITDA se calcula antes de intereses. Si a eso se le suma que el total de lo que vende "Monte Rojo" debe ser exportado necesariamente por otra empresa del grupo Sutil donde - Pacific Nut Company Chile- se lleva el 7% de la venta, entonces el cliente está amarrado al prestador de servicios, en una especie de "camisa de fuerza" que grava el patrimonio de Monte Rojo, en términos tales que el prestador de servicios obtenía desproporcionadamente más ganancias, incluso, por sobre el propio productor.

Pero las obligaciones contractuales no sólo se limitaban a eso, sino que, además, Agrícola Sutil constituyó hipotecas sobre parte de la unidad de negocios para asegurarse sus pagos, y también pactó una opción preferente de compra de la unidad de negocios, donde el mandante, si vendía o estaba obligado por sus compromisos económicos a vender, obligatoriamente debía venderle al prestador de servicios.

He aquí el punto más delicado del contrato porque el prestador de servicios y mandatario tiene un interés declarado en adquirir el predio de propiedad de "Monte Rojo", y eso es relevante porque pugna con los intereses del mandante. O sea, Agrícola Sutil podría estar interesado en la ejecución del contrato en endeudar al mandante, porque a lo mejor se concreta la compra del predio, por su parte, en cuya unidad de negocios ella tiene un interés declarado.

El único límite que impone el contrato de 25 de abril de 2018 a "Agrícola Sutil" para obrar en favor de "Monte Rojo" es el flujo referencial proyectado, no hay otro límite. Esta cláusula contiene lo que la doctrina denomina "la economía del contrato". Toda convención contiene una razón económica de por qué se contrata. En todo negocio jurídico existe un interés económico que es la razón de ser del acuerdo de voluntades. *"Tradicionalmente se define la equivalencia financiera o economía del contrato como el equilibrio, balance o simetría que existe en los contratos onerosos conmutativos, en los que la prestación que tiene a su cargo cada parte en el contrato es correlativa y se "mira*

como equivalente" a la que a su turno asume la otra, de tal forma que las obligaciones resultan equilibradas". La economía del contrato suele ser además la causa de la contratación, de no mediar este equilibrio económico que lleva a las partes a contratar, el contrato se queda sin fundamento.

Pues bien, el flujo referencial proyectado contiene la economía del contrato y es el único freno para que "Agrícola Sutil" se alinee en sus intereses con "Monte Rojo", porque este flujo expresa cuánto puede endeudar la mandataria al mandante, qué plazo le da al cliente para que pueda entrar en producción para pagar los créditos, y cuándo el productor, "Monte Rojo", puede empezar a recuperar la inversión, y hacer que el negocio sea razonable para ambas partes.

8. Desequilibrio en las prestaciones contractuales.

En efecto, el contrato de 25 de abril de 2018 contiene un desequilibrio contractual, tanto en su origen como en su ejecución, porque uno de los contratantes -Agrícola Sutil- no corre riesgos, su obligación es sólo de asesoramiento, tiene importantes honorarios tanto fijos como variables; el honorario variable está fijado sobre el EBITDA del negocio, y lo exonera de hacerse cargo de los intereses que debe pagar el cliente; el asesor tiene hipotecas sobre la unidad de negocios para pagarse preferentemente de sus honorarios, y la contratación de los créditos bancarios son gestionados por "Agrícola Sutil", y también administrados por ella, y si el negocio deja de ser un negocio viable para el cliente, esta circunstancia no sólo no es causal de terminación del contrato por el mandante, sino que establece que ante una venta eventual de la unidad de negocios del fundo "Las Majadas" ya sea por excesivo endeudamiento de "Monte Rojo" o por cualquier causa, el asesor y administrador de los dineros -"Agrícola Sutil"-, tiene una opción preferente de compra de la unidad de negocios.

En este contexto, el endeudamiento del cliente dada la forma en que quedó pactada la estructura contractual, puede ser una herramienta que le permita al asesor adquirir para sí la "unidad de negocios", y, por lo tanto, no existe un aliciente contractual para que el administrador no abuse del endeudamiento del cliente para ponerlo en situación de vender el inmueble, y porque el asesor no obstante la deuda bancaria sea alta o incluso impagable, igualmente tiene un honorario fijo a todo evento y un honorario variable que no depende de los intereses que pague "Monte Rojo" al sistema financiero, debido a que el asesor percibe sobre EBITDA, o sea, sobre ingresos antes de descontar los intereses.

II. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El precepto legal que mi representada impugna es el artículo 1545 en relación al 1546 del Código Civil que prescribe lo siguiente:

Art. 1545: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

La unidad lingüística destacada es la parte impugnada de la norma legal precitada, en tanto, la ley del contrato no se oponga en su ejecución al principio de la buena fe que regula el 1546 que expresa lo siguiente:

Art. 1546: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Excmo. Tribunal, mi representada no pretende que S.Sa. deje aplicar de modo absoluto el Art. 1545 al caso concreto, sin brindarle protección a la autonomía de la voluntad de la partes, sino que ordene la inaplicabilidad del Art. 1545 sólo en aquellas obligaciones que contraríen la buena fe contractual, y no garanticen suficientemente en todo el íter contractual la buena fe de ambos contratantes, lo que debe calificar en el caso concreto el tribunal que falle el asunto.

La autonomía de la voluntad no puede ser interpretada en forma pética produciendo en los hechos una inmutabilidad de los acuerdos contractuales. Tampoco se trata de socavar la fuerza obligatoria de lo convenido por las partes en ejercicio de su autonomía privada, sin embargo, el principio de la autonomía de la voluntad, el que si bien es ampliamente recogido en la cultura jurídica occidental, no puede recibir una aplicación ciega a todos los casos, sino que debe admitir la integración contractual del principio de la buena fe.

Los autores han destacado que: *“Si como quiere la tradición del derecho natural, la ley injusta no es ley sino violencia, lo mismo podría decirse de un principio jurídico que pretende erigirse por sobre imperativos morales y jurídicos superiores que impone la misma consideración del ser humano como un ser digno. Si la ley positiva debe ceder paso a la justicia, lo propio ha de suceder si la aplicación absoluta de un principio permite la producción de resultados gravemente injustos e inequitativos.*

Una absolutización ideológica del principio de la intangibilidad contractual, que llevara a excluir a priori todo tipo de intervención en el contenido de un acuerdo contractual, correría un serio riesgo de transformar el contrato en un instrumento de explotación y dominio más que de expresión de la libertad personal”. (Contratos y Daños por Incumplimiento. Hernán Corral Talciani. Ed. Abeledo Perrot. Legal Publishing, Santiago. Año 2010, págs. 291 y 292).

La Excma. Corte Suprema, en un fallo de fecha 22 de mayo de 2019, en los autos Rol N°38506-2017, caratulado “Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex con Anglo American Sur S.A.”, destaca en el considerando 27º, que ante el principio de autonomía de la voluntad entendida como una literalidad inflexible del contenido del contrato, se alza el principio de buena fe y el artículo 1546 del Código Civil: *“(…) que es una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten de buena fe, parámetro que constituye ‘un modelo de conducta que revaloriza y modaliza a las posiciones de todas las partes, pasando a formar parte del contenido del negocio, con el objeto de evitar que, bajo*

la apariencia de un respeto a su tenor estricto, se lesione el interés del acreedor a ser satisfecho o del deudor a no sacrificarse más allá de lo razonable. De este modo, la buena fe se presenta como un deber de cooperación recíproco que se impone a las partes del contrato para así cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte'. (Cristián Boetsch Gillet, ob.citada, págs.177 y 178)".

En particular, la Excma. Corte Suprema estimó que en dicho proceso Anglo American Sur S.A., no obstante pactó en el contrato en discusión un derecho absoluto para poner término en cualquier tiempo y sin expresión de causa a la prestación de servicios de movimiento de tierras celebrado con Tranex, al comunicar la terminación debía en virtud del principio de buena fe, razonablemente fundar su decisión de concluir la relación contractual, y no constando que así lo hubiere hecho en el mérito del proceso, condenó a Anglo American Sur S.A. a pagar una indemnización de perjuicios Tranex.

No hay duda, que la buena fe debe ser respetada por las partes durante todo el íter contractual: tanto en su origen, como en su ejecución y hasta su término.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento no existe una causal de ineficacia del contrato fundada sólo en la buena fe contractual; y que faculte al juez para acudir en defensa de uno de los contratantes sólo en razón de la buena fe, ante los abusos de las obligaciones pactadas en favor de una de las partes, los que habitualmente se advierten no al tiempo de contratar, sino durante la ejecución del contrato.

Así las cosas, tal defensa sólo ocurrirá si el juez de la instancia suprime en mente ciertos deberes contractuales que forman parte del pacta sunt servanda, y los subordina al principio de la buena fe, morigerando ciertas obligaciones plenamente exigibles en virtud del artículo 1545 del Código Civil.

Esta plasticidad y flexibilidad que se plantea es beneficiosa para el derecho de los contratos permitiendo el ajuste a las transformaciones y vaivenes que se suscitan en una economía de mercado, aunque con ello se abra el espacio para cierta incertidumbre jurídica, por cuanto, tal como reconoce la doctrina: "(...) la indeterminación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos ordenados por la buena fe contractual, es considerada una potencial fuente de inseguridad jurídica, arbitrariedad judicial y desformalización del derecho, en la medida que son esencialmente los jueces los encargados de definir los deberes de conducta y demás efectos jurídicos ordenados por el estándar del contratante leal y honesto" (Schopf Olea, Adrián. "La buena fe contractual como norma jurídica". Revista Chilena de Derecho Privado. N°31, Santiago, dic.2018, p.8).

Agrega el mismo autor: "El distanciamiento del ideal constituido por el juicio lógico de subsunción o de una aplicación meramente mecánica del derecho por los tribunales de justicia se muestra, sin embargo, con especial radicalidad en la concreción de la buena fe contractual, la que siempre presupone un especial acto de valoración y de evaluación por parte del juez, orientado precisamente a concretizar

y determinar los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se siguen de la aplicación del estándar del contratante leal y honesto a una específica relación contractual. A diferencia de otras normas legales que regulan el contenido de los contratos, la buena fe no indica los deberes de conducta específicos que las partes tienen la necesidad de observar, ni los otros efectos jurídicos que se pueden seguir de su aplicación, de modo que es el juez quien debe previamente precisar cuáles son esos deberes y demás efectos jurídicos, una vez verificados ciertos hechos y circunstancias particulares que resultan jurídicamente relevantes para la configuración de la relación contractual. Solo una vez efectuado lo anterior puede determinarse si esos deberes de conducta han sido o no cumplidos por las partes contratantes, y cuáles son los efectos jurídicos que se siguen de su eventual inobservancia. Esta circunstancia, esto es, que sea el juez quien tenga que previamente definir y precisar el contenido de los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se siguen de la aplicación del estándar del contratante leal y honesto, es lo que distancia de manera tan significativa la aplicación de la buena fe contractual del ideal del juicio lógico de subsunción, siendo, además, la diferencia respecto de la gran mayoría de las restantes normas legales, en que es el propio legislador quien establece con relativo detalle el contenido de los respectivos deberes de conducta o efectos jurídicos ordenados para una específica hipótesis legal".

En efecto, *"el límite a la autonomía de la voluntad dado por el principio de la buena fe debiera ser suficiente, cuando concurre la hipótesis, para proteger al contratante afectado"* (Ob. Cit., p.9).

Cristián Boetsch Gillet sostiene que *"la amplitud y flexibilidad del concepto no es más que una característica propia y necesaria de la naturaleza de la buena fe como principio general del derecho, los que como hemos visto surgen precisamente como el principal instrumento integrador de las lagunas legales e informador del ordenamiento jurídico. Es por ello que pretender constreñir a la buena fe a una fórmula precisa y estricta solo logrará restarle su principal virtud en cuanto principio jurídico, como es su capacidad de adaptabilidad a las más variadas materias y situaciones"*.

Así, lo que se pretende impugnar en este caso, no es la intangibilidad de los contratos y su fuerza obligatoria, sino perseguir la incorporación del principio de la buena fe como cláusula general del derecho de los contratos que permita integrar al sistema jurídico y configurar su completitud.

Por ejemplo, en el contrato celebrado el 25 de abril de 2018 las partes acordaron dos formas de término del contrato, una por el plazo de 20 años, y la otra se pactó en la cláusula 13 del contrato de marras, al decir que recién a partir del año 10 de vigencia del mismo, y entre el 1º de abril y hasta el día 30 de septiembre de cada año, "Monte Rojo S.A.", podría ejercer su decisión de poner término a los contratos de prestación de servicios de administración agrícola con "Agrícola Sutil S.A." y de consignación con "Pacific Nut", y que en tal evento se generaban los siguientes efectos: 1. La vigencia del contrato expiraría el 1º de enero del año siguiente de aviso de término

unilateral; 2. "Monte Rojo S.A." debería pagar a "Top Wine Group", ahora "Agrícola Sutil", una suma igual al 20% del promedio del EBITDA de los últimos 3 años anteriores a la fecha de término del contrato por cada año que falte para completar los 20 años de vigencia original del mismo, con una tasa de descuento de un 12%; "Monte Rojo S.A." debería pagar a "Pacific Nut" una suma igual al promedio de la comisión de exportación de los últimos 3 años anteriores a la fecha de término contrato por cada año que falte para completar 17 años de vigencia original de los contratos de consignación, con una tasa de descuento de un 12%, pagos que en su caso deberían hacerse dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del aviso de término de contrato.

Por lo expuesto, es evidente que la forma que regularon las partes para dar un término "anticipado" al contrato, sólo operaba a partir del año 10 de vigencia y siempre y cuando se cumplieran con una serie de obligaciones que en la práctica implicaban un cumplimiento excesivamente oneroso para Monte Rojo, alejándose absolutamente del principio de equilibrio contractual y de buena fe que debe regir en los contratos.

En el intertanto, transcurrieran los 10 años, es evidente que mi representada debía asumir un riesgo intolerable, esto es, aceptar que Agrícola Sutil que administra y que puede hacerse con la propiedad de los inmuebles si el endeudamiento de mi cliente fuera tal que debiera vender sus bienes, siguiera solicitando fondos para un negocio que no rinde frutos proporcionalmente para las partes, y que sólo obliga onerosamente a "Monte Rojo", en contraste con la contraparte que no debe asumir ningún riesgo, y que incluso se queda con un enorme beneficio como es la adquisición de los terrenos de mi representada, lo que constituye un evidente estímulo para que "Agrícola Sutil" no cumpla con la diligencia debida la administración pactada entre las partes.

Luego, la defensa ante el enorme desequilibrio contractual existente en el caso concreto, y que pudo haber estado favorecida con una eventual cláusula de término anticipado del contrato que no causara un enorme perjuicio a mi parte, lógicamente no puede ampararse en la autonomía de la voluntad en el caso particular, ya que, en la especie lo pactado como cláusula de término anticipado del contrato fue totalmente abusivo y en vez de ayudar a la parte contratante debilitada por cláusulas abusivas, como ocurre con mi cliente, aumentaba el daño patrimonial de Monte Rojo.

Así, la norma del 1545 del Código Civil al establecer la autonomía de la voluntad como una ley que no puede dejarse sin efecto sino por resciliación o bien por causas legales, entre las cuales no se encuentra la ineficacia de ciertas obligaciones que se opongan a la buena fe y al equilibrio contractual, dejan a mi representada, Monte Rojo, en desamparo frente a los abusos de ciertas obligaciones pactadas que perjudican sus derechos patrimoniales.

En el caso concreto del contrato de 25 de abril de 2018, en agosto de 2020, esto es, mucho antes de lo convenido "Agrícola Sutil S.A." ya se había gastado los US \$5.000.000, a un dólar de \$748 -o sea, \$3.740.000.000-, según consta del email de fecha 19 de octubre de 2020. Y no conforme con eso don Juan Sutil Servoin, por correo de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigido a don Francisco Bisquertt Urrutia, le exigió como directriz a "Monte Rojo S.A." que debía aprobar un nuevo crédito de \$960.000.000 el cual debía ser entregado a "Agrícola Sutil S.A." para terminar la temporada 2020-2021.

1. Obligaciones del contrato de 25 de abril de 2018, que en su ejecución se oponen al principio de buena fe.

a.- Obligación del mandante de cumplir la directrices que en todo momento le efectuara el mandatario en ejecución del contrato de administración.

Evidentemente la obligación contractual de "Monte Rojo S.A." de dar cumplimiento a las directrices que en todo momento efectuara "Agrícola Sutil", en el ejercicio y cumplimiento del contrato de administración, es una obligación que en el contexto de la ejecución del contrato de fecha 25 de abril de 2018, constituye una obligación que afecta el principio de la buena fe contractual. Dentro de la función económica que tienen los negocios jurídicos, que imponen la cooperación, colaboración, asesoramiento e información entre las partes, comportándose de manera activa, para salvaguardar el interés de la otra parte, la obligación de obedecer las directrices de un mandatario que está pidiéndole al mandante que se endeude más allá del flujo proyectado, y que transforme un contrato de administración en una sangría, en términos tales que el negocio celebrado no le reportará un resultado positivo hasta el año 2032, no es una obligación exigible de buena fe.

El árbitro don Alberto Labbé Valverde, por su parte, en la causa Rol CAM N°4549-2021 (acumulada a la N°45451 "Monte Rojo S.A. con Pacific Nut Company Chile S.A) en su resolución del caso estimó que no obedecer las instrucciones del mandatario de endeudar al mandante en los términos solicitados por Agrícola Sutil constituía un incumplimiento de la obligación, y una causal de término del contrato con indemnización de perjuicios en favor de Agrícola Sutil.

b.- Obligación del mandante de no alterar la estructura de poderes de administración del mandatario, sin el consentimiento del mandatario, también se opone al principio de la buena fe.

Como segundo punto, la obligación pactada desde un inicio en el contrato de 25 de abril de 2018, de no modificar la estructura de poderes conferidos por "Monte Rojo S.A." a "Top Wine Group S.A." o "Agrícola Sutil S.A.", para la operación de los fondos obtenidos por las líneas de financiamiento, sin el consentimiento previo y escrito de "Top Wine Group S.A.", constituye también una obligación pactada y exigida que se aparta de la buena fe contractual. ¿Por qué el mandante podría estar impedido de modificar la estructura de poderes conferidos a los mandatarios si los

mandatarios van a obrar de buena fe? ¿Qué problema habría si se les exigiera firma conjunta por ejemplo para obligaciones inferiores a \$50.000.000? ¿O es que acaso, el mandatario pretendía endeudar al mandante sin limitaciones?

Esta obligación también es cuestionable desde el punto de vista de la buena fe contractual, ¿por qué si el mandatario está obligado legalmente a ceñirse a las instrucciones del mandante podría incomodarle que el mandante cambiara la forma de funcionamiento de los poderes?

¿Qué pasa si el mandatario ha roto el equilibrio económico del contrato y pretende endeudar al cliente más allá de lo conveniente? ¿Podría exigirle el consentimiento del propio mandatario para que el mandante limite los poderes del mandatario?

Cabe hacer presente que el árbitro mixto del CAM Santiago, don Alberto Labbé Valverde, que conoció en los autos arbitrales anteriormente citados, concluyó que la carta de 14 de enero de 2021 en virtud de la cual “Monte Rojo” conminó a la contraparte a: “cesar y no ejecutar ningún acto de administración, disposición y/o de cualquier naturaleza que pueda afectar el patrimonio de Monte Rojo en ningún sentido, sin la autorización previa y expresa del infrascrito”, era una forma de dar por terminado el contrato señalando al efecto en página 119 del fallo y que: “Con ello, quizás sin quererlo, puso fin al contrato, insisto, en los términos contratados. De manera que nada obligaba a la encargada de tener que aceptar tales nuevas condiciones y ni de continuarlo. Más aún, si ello se considera unido a la negativa de la mandante de cumplir su obligación de proveer fondos, extinguidos los presupuestados, por otros usos necesarios para el proyecto, y además, conocidos y autorizados por la mandante y todos ellos en su beneficio”.

Más adelante, el árbitro concluye que ante la conducta de mi representada, se le condenaría por los perjuicios provocados por el término anticipado, unilateral e injustificado del contrato, condena que finalmente se aplica incluyendo daño emergente y lucro cesante por honorarios fijos y variables de administración por una cifra que supera los mil doscientos millones de pesos.

Es decir, ante la existencia de un desproporcionado y evidente desequilibrio contractual y prestacional, cuando mi parte quiso reconducir el contrato a una regulación que se acercara a una justicia contractual, la sanción fue el término del contrato y el pago de una millonaria indemnización de perjuicios.

Esta perjudicial consecuencia, nos permite concluir que las obligaciones específicamente mencionadas del contrato y pactadas el 25.04.2018 violan el principio de la buena fe, y requieren una moderación del principio de la intangibilidad del contrato, y de la autonomía de la voluntad.

La Excm. Corte Suprema, en un importante fallo de 22 de mayo de 2019 en causa Rol N°38506-2017, citado con anterioridad, ha declarado que el principio general de la buena fe -idea concebida en su faz objetiva- llamada también “buena fe lealtad” a

la que se refiere el citado artículo 1546 del Código Civil, “consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud.(Alejandro Borda, ‘La Teoría de Los Actos Propios’; Lexis Nexis, Cuarta Edición, año 2005; pág. 62)”.

Lo relevante de esa reflexión es que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad. En otros términos, la buena fe objetiva debe ser mirada como elemento integrador de los contratos.

Pero, además, el principio de buena fe es una directriz de comportamiento de las partes que impone el deber de mantener las simetrías prestacionales en el contrato, es decir, como establece la doctrina: “(...) es una cláusula general o norma abierta, que debe orientar la conducta de los contratantes para evitar asimetrías o desequilibrios entre sus prestaciones” (López Díaz, Patricia Verónica. “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”. Revista Chilena de Derecho Privado.Nº25, p. 4 [2015]).

No obstante, lo que mi representada necesitó durante todo el íter contractual, el principio de la buena fe, en su función de cooperación y equilibrio contractual, no puede estar limitada por el estricto rigor del artículo 1545 del Código Civil.

En efecto, esta parte sufrió desde un comienzo de un enorme desequilibrio contractual, desproporción que debe ser protegida por el principio de equilibrio contractual.

En el anterior aspecto, los autores han concluido que el equilibrio contractual, en cuanto noción: “(...)representa desde un punto de vista estático el contenido armonioso del contrato apreciado en su globalidad y desde un punto de vista dinámico una posición de relativa estabilidad respecto de dicho contenido frágil, toda vez que permite mantener la simetría prestacional y controlar su evolución. Dicha armonía contractual existirá cuando pueda constatarse la existencia de prestaciones cualitativamente recíprocas o conmutativas y que sean, a la vez, cuantitativamente equivalentes o proporcionadas” (Ob. Cit.p.4) .

La misma doctrina destaca que el principio de equilibrio contractual constituye una premisa sobre la que se erige el costo desproporcionado de la prestación como límite a la pretensión de cumplimiento específico, cuyo propósito es mantener el debido equilibrio entre el interés del deudor y el interés del acreedor “(...) procurando que este último ejerza su derecho de opción en favor de algunos de los medios de tutela

que el legislador prevé de buena fe y sin lesionar el interés del primero, sea agravando su posición en el vínculo obligatorio o impidiéndole liberarse de éste”.

Sin embargo, la efectiva protección ante la injusticia contractual que mi cliente necesitaba no está debidamente cubierta por la legislación vigente. La mala fe no es un vicio que anule el contrato sino aparece al tiempo de contratar, sino que se manifiesta durante la ejecución del contrato, y no hay otro remedio legal más que el principio de la buena fe para acudir en defensa de la parte perjudicada en el desequilibrio contractual que surge en la ejecución del contrato.

La buena fe, entonces, se necesita como límite a la autonomía de la voluntad que se plasmó en el caso concreto en una etapa inicial, en el consentimiento de una desproporcionada regulación contractual que en la actualidad amenaza con afectar gravemente su patrimonio con millonarias deudas y arriesgando la pérdida de terrenos.

Por lo tanto, el precepto legal impugnado es el artículo 1545 del Código Civil con relación al 1546 del mismo cuerpo legal, en el sentido que si existen obligaciones que se manifiesten como contrarias el principio de buena fe, en la ejecución del contrato, éstas pueden calificarse como no exigibles en la medida que se opongan al principio de la buena fe.

III. VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

Contravención al derecho de propiedad.

El derecho de propiedad es uno que se encuentra consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. A su vez, se encuentra igualmente resguardado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*.

Así, el primer inciso del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, asegura: *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”*.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha destacado que *“(…) No existe una legislación que haya sido erigida por el constituyente en modelo de todas las demás propiedades. Ello habría significado constitucionalizar una determinada legislación; rigidizar las definiciones del legislador; y abrir un debate sobre la protección de las propiedades constituidas a partir de un diseño propio, distinto a ese pretendido modelo común”* (STC Rol N°1298-2009).

Más específicamente, la garantía de integridad patrimonial es reconocida en sentido subjetivo en el inciso 3º del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía constitucional es infringida por el artículo 1545, en el caso concreto de autos, en relación al artículo 1546 del Código Civil, no por establecer la intangibilidad de los contratos en general, y aplicar con rigor las obligaciones que de él emanan, tal como si fuesen una ley, sino por no limitar la intangibilidad del contrato en el íter contractual, cuando ciertas obligaciones de una convención transgreden el principio de la buena fe, rompiendo el equilibrio económico contractual y la cooperación entre los contratantes, favoreciendo con ello, que ciertas prestaciones no sean ley sino violencia, y de tal suerte, empobrezcan el patrimonio y el derecho de propiedad que tiene el titular del patrimonio para proteger conforme la justicia los bienes que lo integran.

De lo anterior, se desprende que la protección que ofrece el artículo 1545, del Código Civil en el sentido planteado acarrea efectos inconstitucionales que afectan el derecho de propiedad de mi representada.

La buena fe como se ya se ha dicho es uno de los principios más relevantes desde un punto de vista jurídico y práctico, constituyendo desde el derecho romano hasta nuestros tiempo una fuente inagotable de soluciones y como un principal elemento integrador de lagunas legales e informador del ordenamiento jurídico, la que debe preferirse incluso por sobre el principio pacta sunt servanda.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar: Que la aplicación de la parte impugnada del artículo 1546 del Código Civil en la causa ROL N° 17187-2023, sustanciada ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se le declara inaplicable al caso concreto.

2. Que se condena en costas a la requerida, en caso de oposición.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1. Certificado de fecha 06 de febrero del año 2024, expedido por el Señor(a) Secretario(a) de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta la existencia de causa pendiente.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 No 3 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la inmediata y urgente suspensión del procedimiento en la

causa Rol N°17.187-2023, sustanciada ante la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago. La particular urgencia se funda en el hecho de que conforme se sigue un procedimiento de cumplimiento incidental en la actualidad en la causa Rol CAM 4549-2021 ante el árbitro mixto don Alberto Labbé Valverde.

TERCER OTROSÍ: Solicito a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: uretaladislao@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. EXCMA. Tener por acompañado, con citación, mandato judicial para representar a “Agrícola Monte Rojo Limitada ex Monte Rojo S.A.” , que consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría de María Soledad Láscar Merino.

QUINTO OTROSI: SÍRVASE SSa. Excma. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, ejerceré personalmente el patrocinio y poder en estos autos y fijo domicilio en Av. Vitacura 2939, oficina 803, de la comuna de Las Condes.